

## MADRID

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

## BARCELONA

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

## BILBAO

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

## MÁLAGA

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

## VALENCIA

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

## VIGO

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

## BRUSELAS

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

## LONDRES

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

## LISBOA

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## TRANSPARENCIA Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PAGO

**Marisa Aparicio González**

*Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

Se siguen produciendo desarrollos reglamentarios de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y en esta ocasión se producen por medio de la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio (BOE del 18), sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que entrará en vigor el 9 de julio de 2010.

### 1. Condiciones generales de transparencia y requisitos de información.

Se contienen en el Capítulo I de la Orden ministerial (arts. 1 a 5), al establecerse que son aplicables a las operaciones de pago singulares, a los contratos marco y a las operaciones de pago sujetas a dichos contratos marco, si bien, cuando el usuario del servicio de pago no sea un consumidor, las partes podrán acordar que no se apliquen, en todo o en parte, las mismas (Cap. I, arts. 1 a 5).

### 2. Peculiaridades de las operaciones de pago singulares.

Se formulan en torno a las exigencias de información en esta clase de operaciones que no están cubiertas por un contrato marco, y que obligan al proveedor de servicios de pago a facilitar al usuario, con carácter previo, información relativa al plazo de ejecución máximo del servicio, así como respecto al conjunto de gastos que éste deberá abonar por el servicio. También recae sobre el proveedor la obligación de facilitar al ordenante y al beneficiario, en estos casos después de la recepción de la orden de pago y su ejecución, respectivamente, la cuantía o importe de la operación, así como el tipo de cambio utilizado, si fuera necesario (Cap. II, arts. 6 a 10).

### 3. Los contratos marco.

Se contemplan en el Capítulo III de la Orden (arts. 11 a

18) de manera análoga a las operaciones de pago singulares, en cuanto a la información general y las condiciones que, tanto con carácter previo a la prestación del servicio, como una vez realizado el mismo, son exigibles a los proveedores de servicios de pago.

Por otro lado, en este contexto, los arts. 17 y 18 concretan el régimen por el que los proveedores podrán modificar o resolver un contrato marco.

Si se tratara de la modificación de las condiciones del contrato marco, el proveedor de servicios de pago deberá hacerlo con arreglo a las estipuladas por el art. 22 de la Ley de servicios de pago, cumpliendo con los requisitos de información previa del art. 11.1 de la Orden; es decir, haciendo llegar al usuario de los servicios, en papel o bien "otro soporte duradero", la información y condiciones generales relativas al proveedor; a la utilización del servicio; los gastos y tipos de interés y de cambio; la comunicación que realicen los medios; la responsabilidad y los requisitos necesarios para la devolución; y, la advertencia sobre las posibles modificaciones o rescisión del contrato marco.

Cuando se hubiera previsto en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá resolver el contrato marco celebrado por un período indefinido si avisa en idénticos términos a los que acabamos de señalar para el caso de modificación de las condiciones, con una antelación mínima de dos meses.

### 4. Régimen transitorio.

La Orden contiene una Disposición transitoria para detallar el régimen de adaptación al nuevo sistema de aquellos contratos marco que fueran válidos a la entrada

en vigor de la citada Orden, debiéndose adaptar a la misma, en cualquier caso, antes del 5 de diciembre de 2010, en general, o del 5 de junio de 2011, para el caso de los contratos de tarjeta de crédito o de débito. Si el cliente no estuviere de acuerdo con las nuevas condiciones podrá resolver el contrato sin coste alguno.

5. **Comercialización a distancia de los servicios de pago.** A través de la Disposición adicional primera de la Orden y según lo previsto por el art. 8 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, se prevé la aplicación como norma especial de los arts. 6, 7, 11 y 12 de la Orden, en lugar de las reglas previstas en materia de información por el art. 7.1 de la citada Ley.
6. Aplicación exclusiva del régimen previsto por la Orden Ministerial. La Disposición adicional segunda establece que la actividad de prestación de servicios de pago de las entidades de crédito queda exclusivamente sujeta a su contenido, con lo que, dejará de aplicarse a las mismas lo previsto en la Orden de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito.